

RECURSO DE REVISIÓN 430/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240472922000026 (Visible de foja 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 19 diecinueve de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-430/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UTM/517/2022, signado por Alejandra Dámaryz Vénser Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós junto con 03 anexos.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 06 seis al 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, sin contar el 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós.
- El 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 20 veinte de enero al 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta d enero, así como el 05 cinco, 06 seis y 07 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“CUANTOS TURISTAS HAN INGRESADO A EL PARAGE MICOS EN 2018 A 2022 Y CUAL A SIDO LA DERRAMA ECONOMICA EN DICHO LUGAR Y CUANTO DE ESE RECURSO A INGRESADO AL AYUNTAMIENTO; CUAL ES LA AFLUENCIA DE TURISTAS POR LOS DIFERENTES HOTELES DE LA CIUDAD Y LA DERRAMA QUE EN ELLOS SE DIO EN 2018 A 2022.” SIC. (Visible a foja 08 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Ciudad Valles SLP
 Namos juntos!

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 NUMERO DE OFICIO: UTMEX/12022
 ASUNTO: SOLICITUD 354/22.

Ciudad Valles, S.L.P., a 06 de Enero 2022.

D.F. Y L.D. MA. ANEL CORONADO AGUILAR
 TESORERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. VALLES, S.L.P.
 PRESENTE.
MA. DEL ROSARIO DÍAZ GARCÍA
 COORDINADORA DE TURISMO
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. VALLES, S.L.P.
 PRESENTE

Por éste conducto y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracciones II y IV, 133 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito poner a su disposición la solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema SISA! 2.0. Con folio 240472922000028 de fecha 05 de Enero del año en curso, misma que se adjunta al presente oficio y cuya totalidad lo que a continuación se expone:

“CUANTOS TURISTAS HAN INGRESADO A EL PARAGE MICOS EN 2018 A 2022 Y CUAL A SIDO LA DERRAMA ECONOMICA EN DICHO LUGAR Y CUANTO DE ESE RECURSO A INGRESADO AL AYUNTAMIENTO; CUAL ES LA AFLUENCIA DE TURISTAS POR LOS DIFERENTES HOTELES DE LA CIUDAD Y LA DERRAMA QUE EN ELLOS SE DIO EN 2018 A 2022.”

Por lo anteriormente referido y con el fin de brindar la oportuna respuesta al solicitante se pide, que, en un término de **seis días naturales** contados a partir de la recepción del presente oficio, sea proporcionada la información solicitada de manera digital e impresa según lo establecido en el artículo 39 de la Ley que nos ocupa y atendiendo al principio de máxima publicidad y demás principios constitucionales que promuevan la cultura de transparencia y apertura gubernamental. Al mismo me permito hacer de su conocimiento que, en caso de considerar que los documentos o la información solicitada (debe ser clasificada deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además cuando exista razones fundadas y motivadas podrá solicitar prorroga mediante oficio dirigido al Comité de Transparencia para que ante la resolución correspondiente, este oficio únicamente admisible en término de 3 días.

ATENTAMENTE
ALEJANDRA DAMARYZ TENCER LÓPEZ
 ABOGADA
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TURISMO MUNICIPAL
RECIBIDO
 07 ENE 2022
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2019-2024
 CD. VALLES, S.L.P.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2019-2024
 CD. VALLES, S.L.P.
RECIBIDO TESORERIA
 07 ENE 2022

“2022. Año de la Unidad de Transparencia”
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA - del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
 Calle: Independencia s/n. Col. Centro. Cd. Valles, S.L.P. Tel: 01 479 227 26
 A (2022) 1/01
 479-2276
 479-2276

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"PRESENTAMOS LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA EN RAZON A QUE NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO ES DEBIDAMENTE ATENDIDA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NI GESTIONADA DE MANERA CORRECTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN COMO SE APRESIA EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS." SIC. (Visible a foja 01 de autos.)

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar,

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del petionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora, con relación a la respuesta del sujeto obligado, de las constancias se desprende que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Turismo; mismas que conforme al reglamento interno cuentan con las siguientes facultades:

Dirección de Turismo Municipal:

- El trabajo colectivo con prestadores de servicios turísticos, con base en la solidaridad, la subsidiaridad, y el respeto a la dignidad de la persona humana;

- La coordinación con las autoridades federales y estatales;
- La promoción de los atractivos turísticos de la periferia de la ciudad y de las comunidades;
- Las propuestas para el mejoramiento de los servicios municipales del Municipio;
- **La proyección estatal, nacional e internacional de nuestro Municipio;**
- Delimitar las zonas destinadas a los establecimientos que presten servicios turísticos, con base en los planos reguladores del suelo;
- Fomentará el turismo en el ámbito Municipal;
- Promoverá y concertará con los particulares prácticas y comportamientos que mejoren la imagen de los centros turísticos y resalten atractivos y valores locales, a fin de fomentar una mayor afluencia de corrientes turísticas al Municipio, preservando identidad y costumbres locales;
- Prestará los servicios públicos y realizará obras de infraestructura y urbanización para los centros turísticos, con la participación que corresponda a los gobiernos Federal y Estatal y promoverá la participación de los particulares, para el efecto;
- Apoyará la señalización que sea necesaria en los centros turísticos, promoviendo ante los sectores interesados acciones de conservación y mejoramiento;
- Contribuirá en la orientación, información y auxilio de turistas;
- Participará en la coordinación de eventos de atracción turística como ferias, congresos, exposiciones, festivales culturales y demás actividades análogas; y
- Fomentará las artesanías y los productos representativos de la región para efectos turísticos.
- **Buscar el apoyo y coordinación con dependencias Federales, Estatales, y Municipales, así como con organismos del sector privado, y con los ejidatarios, comuneros, y vecindados que tengan zonas turísticas o presten este servicio, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de acuerdos de colaboración y convenios;**

- Encauzar, promover y propiciar las actividades relacionadas con los diversos tipos de turismo, haciendo en su caso las gestiones que se estimen pertinentes ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- Promover la oferta de los servicios turísticos del Municipio y propiciar la formación, participación y desarrollo de los recursos humanos del sector;
- Apoyar la difusión de las Normas Oficiales Mexicanas, a los prestadores de servicios en materia turística;
- Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos y servicios turísticos;
- Promover el turismo, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del Municipio;
- **Informar por escrito a los prestadores de servicios turísticos sobre las quejas recibidas de los visitantes en lo referente a precios, trato y calidad de los diferentes servicios ofertados;**
- Promover la mejora de espacios públicos, urbanos y turísticos a fin de que el diseño de las instalaciones turísticas, se implementen técnicas y materiales constructivos regionales de extracción legal, que sean compatibles y acordes con el entorno ambiental.
- **Las demás atribuciones que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Secretario de Desarrollo Económico, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.³**

Tesorería Municipal:

- **Recaudar y controlar los ingresos de la Hacienda Municipal, de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, y la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal de que se trate;**
- Realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones fiscales del Municipio;

³ Artículo 101. – Son funciones de la Dirección de Turismo:
[...].

- Procurar y promover la puntualidad en los cobros, la exactitud en las liquidaciones, la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del orden y la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- **Programar y coordinar las actividades relacionadas con la contabilidad, la administración y deuda pública;**
- **Mantener al día los asuntos económicos relacionados con las finanzas del Ayuntamiento llevando las estadísticas y cuadros comparativos de los ingresos y egresos, a fin de prever los arbitrios y regular los gastos;**
- Elaborar conjuntamente con la Oficialía Mayor el manual y el tabulador que determine los montos de las remuneraciones de los servidores públicos municipales;
- Promover y mantener los mecanismos de coordinación fiscal necesarios con las autoridades estatales y federales;
- Mantener actualizados los sistemas contables y financieros de la Administración Pública Municipal;
- Realizar campañas periódicas de regularización fiscal de causantes;
- Determinar las contribuciones sujetas a convenios con el Gobierno Estatal;
- Llevar los registros y controles que sean necesarios para la debida captación, resguardo y comprobación de los ingresos y egresos, manteniéndolos actualizados en todo momento;
- Dirigir los trabajos de la Caja de la Tesorería, la cual estará bajo su cuidado y responsabilidad;
- Promover y presentar ante la Secretaría General la formulación del Proyecto de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Municipio, respetando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones legales que resulten aplicables;
- Vigilar el ingreso a la Tesorería Municipal, del cobro que, por concepto de multas, impongan las autoridades municipales;
- Colaborar y facilitar el desarrollo de las visitas de inspección y auditoría que le sean realizadas;

- Realizar, en coordinación con el Síndico Municipal y el Secretario General, las gestiones oportunas en los asuntos en los que se vea afectada la Hacienda Municipal;
- Remitir a la Auditoría Superior del Estado las cuentas, informes contables y financieros mensuales, preferentemente dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente;
- Contestar oportunamente las observaciones que hiciera la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación;
- Auxiliarse, para el resguardo de los bienes muebles e inmuebles del Oficial Mayor y de los Síndicos Municipales;
- Caucionar el manejo de los fondos y valores que administre conforme a la ley;
- Delegar en sus subordinados aquellas de sus funciones que resulten necesarias para el mejor ejercicio de las mismas;
- Emitir, con la autorización del Presidente Municipal y de conformidad con lo establecido en este Reglamento, las bases normativas que rijan al interior de la Tesorería Municipal;
- Solicitar la contratación transitoria del personal necesario para cumplir con las labores recaudatorias que considere pertinentes;
- Realizar todas las acciones necesarias para garantizar que el personal de los organismos de la Administración Pública Municipal a su cargo proporcione a la ciudadanía un servicio eficaz, ágil y oportuno diseñando procesos efectivos, modernizándolos y en la medida de lo posible automatizándolos;
- Realizar la aplicación de los recursos públicos municipales bajo su cuidado con total transparencia, honradez, honestidad y legalidad;
- Procurar que los procesos y servicios que se encuentren bajo su dirección incidan en el desarrollo sostenido del Municipio y contribuyan a la generación de mayor confianza de la ciudadanía;
- Las demás que le señalen, el Cabildo, las leyes, reglamentos y demás legislación relativa y aplicable.⁴

⁴ Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal todas las contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica, así como: [...].

De ahí que las gestiones de búsqueda realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia fueron realizadas de manera correcta, pues dichas áreas cuentan con facultades para poder generar, archivar y/o resguardar la información solicitada.

En este sentido, de la lectura de las constancias se desprende que las respuestas no guardan una relación lógica entre sí, pues por una parte la Dirección de Turismo respondió que la información relacionada con la derrama económica que ha producido el Paraje "Micos" tiene el carácter de reservado en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia Local; mientras que por otro lado, la Tesorería Municipal señaló que no existe información al respecto debido a que el Municipio no recibe ingreso alguno por derrama económica por parte de los turistas que visitan el aludido paraje.

Así, la respuesta no guarda una relación lógica derivado de que la inexistencia de la información y la clasificación de información reservada no pueden confluir, pues la primera implica que la información no fue generada ya sea por carecer de facultades para ello o teniéndolas el sujeto obligado no ejerció dicha facultad o ejerciéndola, la información no se encontró en sus archivos; mientras que en la segunda forzosamente debe existir la información, sin embargo, el acceso a esta se encuentra limitado por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de la materia.⁵

⁵ ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio SO/029/2010 adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Con relación a la clasificación de la información, la Ley de la materia prescribe que dicha determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*⁶

⁶ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.⁷

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente⁸.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia⁹ con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

⁷ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

⁸ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

⁹ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.¹⁰

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados¹¹, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información¹².

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos de mérito prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

¹⁰ ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

¹¹ ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

¹² ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.¹³

Bajo esta directriz, **la Dirección de Turismo debió acompañar tanto el acuerdo de reserva como el Acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información, pues solo a través de dichos documentos el sujeto obligado puede demostrar que la información se encuentra en sus archivos y/o bases de datos pero que, por actualizarse alguna causal prevista en la Ley de Transparencia local, el acceso a dicha información se encuentra limitado.**

Aunado a lo anterior, la Dirección de Turismo respondió lo relativo a la cantidad de turistas que visitaron el Paraje "Micos" y la cantidad que corresponde a los turistas que se hospedaron en los diversos hoteles del municipio.

Ahora, no pasa por desapercibido que el sujeto obligado por conducto de la Tesorería Municipal señaló en el informe rendido dentro del periodo de instrucción del presente recurso de revisión, que tal como lo señaló en su respuesta, el Municipio no recibe ingreso alguno por parte del Paraje "Micos" debido a que no existe ningún tipo

¹³ Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

de dependencia administrativa, legal y/o de ninguna índole, pues dicho paraje es administrado por personas pertenecientes al Ejido "El Platanito"; asimismo acompañó el archivo electrónico que corresponde a un trabajo de investigación realizado por personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí respecto a los "Desafíos de la Gestión Comunitaria del Turismo en las Cascadas de Micos, San Luis Potosí", mediante el cual explica que:

"[...] Durante años se ha aprovechado el agua del río para uso doméstico, luego para el riego del cultivo de la caña y, en las últimas décadas, ha sido el aprovechamiento turístico, dada la alta demanda de visitantes que acuden a las cascadas. Es así que los ejidatarios comenzaron a reconocer la ventaja de ese escenario natural para aprovecharlo sirviendo turísticamente a los visitantes, entonces el uso del agua fue más allá del uso doméstico para pasar al uso productivo, es decir, el de turismo; primero sin permiso, pero ya para fines de los años noventa gestionan colectivamente, como ejido, una concesión federal para el aprovechamiento turístico de la rivera del Río Micos con 18,540 hectáreas 1 que corresponden a territorio de propiedad nacional.

Dado lo anterior, este territorio concesionado para fines de aprovechamiento turístico no es de propiedad ejidal y a pesar de ello, el ejido ha logrado gestionarlo colectivamente, mantenerlo a su cuidado y obtener beneficios económicos a nivel ejidal como si fuera de su propiedad. Por lo tanto, es visto como si fuera de propiedad común y se trata como tal, y la concesión que pagan a la Conaqua la identifican como un derecho, por lo tanto, obtienen los beneficios de su aprovechamiento turístico.

[...]."

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas se puede colegir que las respuestas emitidas por las diversas áreas administrativas del sujeto obligado no guardan una relación lógica entre sí, situación que implica que el petionario no pueda allegarse de la información que efectivamente requirió, pues **el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información con la que cuente, debiendo fundar y motivar su respuesta, entregar el soporte documental que la respalde y, en caso de que la información requerida actualice alguna causal de reserva prevista en la Ley de la materia, entregar tanto el acuerdo de reserva como el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Realice la búsqueda de la información relativa a la derrama económica que generó el turismo en el Paraje "Micos" y cuanto de ese recurso ha sido recibido por Ayuntamiento.

Esto en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá entregar una respuesta congruente, fundada y motivada, así como el soporte documental que la respalde; es decir, todos aquellos documentos que contengan la información requerida.

En caso de que la información requerida actualice alguna hipótesis de clasificación, el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento que para tal efecto señala la Ley de Transparencia y entregar el acuerdo de reserva, así como el Acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-430/2021-1 SIGEMI.)